
La influencia del constitucionalismo social mexicano en Sudamérica

The Mexican Social Constitutionalism's Influence in South America

JOSÉ FABIÁN RUIZ

Facultad libre de derecho de Monterrey

RESUMEN: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 fue pionera en América Latina en materia de inclusión de derechos sociales. Después de haber sido adoptada, los países de la América del sur se inspiraron en dicho modelo (junto con otros, como algunos europeos) y comenzaron a reformar sus textos constitucionales. El impacto de la ley suprema mexicana tuvo alcance en rubros laborales, de seguridad social, de salud, de educación, de familia y de recursos naturales como el agua y la tierra. El presente trabajo busca ofrecer un estudio de los antecedentes y un análisis tanto de la forma en que se realizaron estos cambios, como del grado y de las implicaciones/ limitaciones que se enfrentaron en la región durante este denominado constitucionalismo social.

ABSTRACT: The 1917's Political Constitution of the United Mexican States was a pioneering example in the matter of social rights inclusion in Latin America. After being adopted (together with other models, such as some European ones) it inspired different countries in South America to start reforming their constitutional texts. The Mexican supreme law's impact had repercussion in themes mainly related to labour, social security, health, education, family and natural resources, like water and land. The present work aims to offer a study of the background and the analysis of both the way in which these changes were made as well as the degree and the implications/limitations faced in the region during this denominated social constitutionalism.

PALABRAS CLAVE: *constitucionalismo social mexicano, constitucionalismo social en Sudamérica.*

KEYWORDS: *Mexican social constitutionalism, social constitutionalism in South America.*

SUMARIO: I. La Constitución de 1917 y los orígenes del constitucionalismo social. II. Las constituciones latinoamericanas y los derechos sociales. 1. La ubicación constitucional de los derechos sociales. 2. La propiedad de los recursos de la nación y el nacionalismo económico. 3. La propiedad rural. 4. El régimen social de la propiedad. 5. Los derechos laborales en las constituciones latinoamericanas. 6. Los derechos sociales en las constituciones latinoamericanas. III. El descubrimiento de los derechos sociales. IV. Limitaciones y desafíos del constitucionalismo social latinoamericano. 1. El constitucionalismo social y la sala de máquinas de la constitución. 2. La exigibilidad de los derechos sociales. 3. De los derechos sociales al Estado social. V. El impacto del constitucionalismo social fundador.

El objetivo de este trabajo es analizar la influencia que tuvo el constitucionalismo social en América Latina, a partir de la sanción de la Constitución mexicana de 1917.

Con posterioridad a la adopción de la Constitución de 1917, se inicia entre los países de la región un ciclo de reformas constitucionales con el objeto de incluir en sus articulados un conjunto de derechos sociales, entre los cuales destacan de forma especial los derechos asociados con el trabajo. Sin embargo, como veremos a continuación, estos no son los únicos que se integraron al orden legal en aquel momento. Junto a los derechos del trabajo también se incorporaron derechos vinculados con la seguridad social, la salud, la educación, la protección de la familia, la propiedad estatal sobre los recursos naturales, entre los más destacados.

Cuando hablamos de derechos sociales, siguiendo a Pisarello, aludimos a un conjunto de “expectativas o pretensiones de recursos y bienes dirigidos a satisfacer necesidades básicas de las personas” (Pisarello 2003-2006: 23). Por lo tanto, cuando nos referimos al

constitucionalismo social, aludimos al movimiento generado con la intención de incorporar tales derechos a los textos constitucionales, a fin de atemperar las desigualdades sociales.

Para llevar a cabo nuestra indagación, realizamos una comparación entre las constituciones de 10 países de América del Sur.

Para efectos analíticos, se organizará al texto en cinco secciones. En primer lugar, situaré a la Constitución de 1917 en los orígenes del constitucionalismo social, a nivel mundial y regional. En segundo lugar, se verá cómo, siguiendo el modelo mexicano (junto con otros ejemplos que se van sucediendo históricamente), las constituciones sudamericanas incorporan un conjunto amplio y diverso de derechos sociales. A continuación, en tercer lugar, analizaré qué significó tal incorporación para las sociedades de la época. En cuarto lugar, observaré algunas limitaciones que enfrentó la integración de los derechos sociales al constitucionalismo regional. Finalmente, termina el texto aludiendo al impacto que este ciclo constitucional tuvo en la región.

I. LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y LOS ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

La constitución mexicana de 1917 se erigió como una de las piedras basales del constitucionalismo social al establecer un conjunto de derechos sociales, especialmente en los artículos 27 y 123. La misma surgió como respuesta a la situación política, social y económica que atravesaba el país a comienzos del siglo XX.

En efecto, uno de los legados del largo ciclo del Porfiriato (1884 a 1911) fue la proliferación de protestas y levantamientos sociales que culminaron con la Revolución de 1910. Allí, campesinos y obreros habrían de jugar un papel destacado, al punto que sus reclamos y demandas permearon en el proyecto constitucional carrancista de 1917. Esta base social va a dirigir la política de alianzas que se desarrollará a partir de entonces y que quedará expresada

en el proyecto revolucionario (López Villafañe 2016: 17-64). A su vez, la participación de campesinos y obreros significará la incorporación de las masas trabajadoras a la política, dando cabida a una transformación del Estado, el que intervendrá en la economía a fin de establecer “las bases de la producción y la distribución económicas” (Gargarella 2014-2015: 199). Como resultado,

“Ya nada sería igual, en la región, luego de la llegada de las masas populares politizadas a la vida pública. En términos económicos, este nuevo paradigma implicó, como anticipamos, la definitiva ruptura de la fórmula del ‘orden y progreso’ hasta entonces predominante. En términos políticos, el cambio también resultaría mayúsculo, dada la casi simultánea aparición de un sufragio más extendido, y una clase obrera numerosa y exigente” (Gargarella 2014-2015: 200).

Todo esto quedó expuesto en el Congreso constituyente celebrado en Querétaro, donde se llevaron a cabo intensos debates entre los partidarios del proyecto liberal, presentado por Carranza, y quienes postularon las ideas sociales que motivaron la revolución. De tal forma, en el intercambio entre estas posiciones se fueron decantando los contenidos a partir de los cuales se organizaron los aspectos políticos (más apegados a la tradición liberal y continuadores de la institucionalidad representada por la Constitución de 1857) y los sociales del nuevo texto, que respondían a las demandas e intereses de los nuevos sectores incorporados a la política a través de la revolución (Robles Garza y Flores Torres 2014). Es por eso que se ha considerado a la Constitución mexicana de 1917 como un texto de transición entre el sistema liberal de la Constitución de 1857 y las tendencias sociales, estableciendo entonces la necesidad de conciliar los intereses de grupos tan disímiles a fin de acortar las distancias sociales a través de normas más inclusivas (Sánchez Vázquez 2012).

Como se menciona, esto se expresó fundamentalmente en dos artículos de referencia. En el extenso artículo 27, donde se regula el régimen de propiedad, destacan entre otras cuestiones de interés, el carácter derivado de la propiedad privada, ya que la tierra perte-

nece originalmente a la nación. Luego se establece la expropiación motivada en la utilidad pública, mediante indemnización.

A continuación, se exponen las actividades que deben desarrollar los poderes e instituciones públicas a fin de garantizar metas sociales, como el desarrollo de las pequeñas propiedades agrícolas, la creación de nuevos centros de población rural, el fomento de la agricultura, ganadería y otras actividades rurales, entre otras cuestiones. También se realiza una enumeración detallada de los dominios de la nación en cuanto a los recursos naturales, sobre los que se establecen restricciones puntuales. También se prohíben los latifundios y se declara nula la enajenación de tierras. Así mismo, se establecen límites a la pequeña propiedad agrícola y ganadera para, finalmente, constitucionalizar la justicia agraria (Robles Garza y Flores Torres 2014: 97-99).

A su vez, en el artículo 123 se reconocen de forma detallada los nuevos derechos de los trabajadores. Allí se regulan la duración de la jornada de trabajo, el descanso, los salarios mínimos, los derechos de la mujer trabajadora embarazada, la igualdad laboral y la participación de los trabajadores en las utilidades. También se establecen, entre las obligaciones de las empresas, el garantizar la seguridad laboral, la salubridad e higiene de los establecimientos, la prevención de accidentes laborales y, en su caso, la indemnización correspondiente. Se garantizan también los derechos sindicales y de huelga para los trabajadores, y de paro para los patrones, al tiempo que se establecen las juntas de conciliación y arbitraje. Finalmente, se prevé la Ley del Seguro Social, para establecer las distintas modalidades de seguro asociadas al régimen laboral (Robles Garza y Flores Torres 2014: 100-101).

Estos artículos establecen así un conjunto de prerrogativas que articulan no sólo los derechos de los trabajadores, sino también al régimen de la propiedad y la ampliación de la esfera de acción del Estado. Uno de los objetivos de estos nuevos derechos fue abonar en favor de una mayor igualdad de oportunidades, especialmente para los grupos socialmente relegados. Así,

“La igualdad de oportunidades ha pasado a erigirse en el presupuesto insoslayable para el tránsito de la democracia política a una ‘democracia social’. En esa línea de pensamiento, no parece suficiente la proclamación de la igualdad legal como igualdad formal, sino que se reclama la toma de decisiones que favorezcan gradualmente la creación de condiciones generales en las cuales prospere el mayor grado posible de igualdad real de oportunidades. No se pretende que todos sean iguales ni que tengan o hagan lo mismo, pero se aspira a que las transformaciones sociales se orienten hacia la remoción de todos aquellos obstáculos, de hecho y de derecho, que impiden ese acceso del mayor número a las mejores oportunidades” (Sánchez Vázquez 2012: 269).

De tal forma, la Constitución mexicana de 1917, junto con la Constitución de la Unión Soviética de 1918, la Constitución de la República de Weimar de 1919, y la Constitución de la Segunda República española de 1931, se constituyen en referentes insoslayables del nuevo constitucionalismo social que habrá de extenderse por el mundo y que se consolidará luego de la Segunda Guerra Mundial. Al mismo tiempo, esta transformación permitió que la democracia transitara de una dimensión formal a una dimensión material.

En efecto, en ausencia de una homogeneidad de condiciones sociales igualitarias, se obtura la posibilidad de construir un régimen democrático (Heller 1928-1985: 257-268). Esto es así porque, como se ha destacado de forma reiterada, la democracia no lleva en sí misma la garantía de las condiciones materiales que posibilitan su existencia. Por tanto, en ausencia de mecanismos de igualación social, la influencia política de los actores se relaciona con la distribución desigual de los recursos económicos (DAHL 1989-1993: 141-142). Más aún, la exclusión social y económica, asociada con altas cotas de desigualdad, provocan la invisibilidad de los sectores más precarios y por oposición, la inmunidad de los privilegiados, dando por resultado la cancelación de la imparcialidad que debe caracterizar al Estado de derecho (Vilhena Vieira 2011: 36). Por lo que la garantía del Estado social se transforma en indispensable, en la medida en que se constituye en sustrato

imprescindible para la democracia y el Estado de derecho asociada con aquella (Ruiz 2009: 128).

Por lo tanto, el Estado social al que abonan estos derechos representa un nuevo comienzo, al decir de Bravo Lira (2013-2014: 272), el que cambiaría la fisonomía del constitucionalismo del siglo XX, que rápidamente se extendería por el resto de los países de América Latina.

Dicho constitucionalismo tiene como trasfondo dos cambios fundamentales en las sociedades latinoamericanas. En primer instancia, el paso de la sociedad agraria a la industrial. En América latina este cambio se dio en tres etapas: la primera se llevó a cabo entre 1840 y 1916 e implicó fundamentalmente un cambio en la infraestructura de los países de la región, con la introducción de ferrocarriles, barcos a vapor, telégrafos, tranvías, telefonía, electricidad en los centros urbanos, entre otras mejoras. La segunda etapa se dio entre 1914 y 1949, con la transformación industrial en los demás ámbitos de la actividad económica, dando inicio al proceso de sustitución de importaciones. Esta etapa tendrá como contexto a las dos Guerras Mundiales, la Gran Depresión de 1929, siendo además el momento en que se constituye la clase obrera en la región. No es casual entonces que sea en este momento en que se desarrolla el constitucionalismo social (Marquardt 2011: 73-74). La tercera etapa se desarrollará finalmente a partir de 1950 y dará lugar a la introducción del petróleo como recurso energético central (Marquardt 2011: 74).

El segundo cambio central se refiere a la influencia de pensamiento social de autores como Marx, Lasalle, Duguit, que habrán de tener gran impacto en la región, especialmente en la formación de los partidos socialistas. El primero de ellos, el Partido Socialista Obrero Internacional de Argentina, fundado en el año 1896 (Marquardt 2011: 79-80). Sin embargo, la movilización de los sectores obreros solo ocurrió a escala masiva en México durante la etapa revolucionaria. En otros países de la región, tal movilización quedó constreñida a los obreros urbanos con economías modernas, por lo que los

sectores populares como actores políticos fueron numéricamente menos significantes que las clases medias. Esto hizo que, en ausencia de movimientos populares de significación, los movimientos estudiantiles asociados con la reforma universitaria como el detonado en Córdoba (Argentina) en el año 1918, adquirieran una dimensión política relevante (Halperin Donghi 1986: 269-271). A partir del caso del movimiento universitario en Argentina, fenómenos similares se replicaron en Cuba, Perú y México (Marsiske Schultz 2004; Stolicz 2005), dándole a la reforma universitaria una dimensión política central y poniendo a la educación en la agenda reformista.

Estos fenómenos de activación social constituyen antecedentes fundamentales de los procesos de reforma que empujarían la cuestión social a la agenda constitucional latinoamericana.

II. LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS Y LOS DERECHOS SOCIALES

A partir de la sanción de la Constitución mexicana de 1917, los países de América Latina incorporaron gradualmente los derechos sociales a sus ordenamientos constitucionales. Desde luego, no lo hicieron todos con la misma velocidad ni siguiendo modalidades similares. Mientras que Perú, el primer país en reformar su constitución luego del caso mexicano, lo hizo en 1920, Argentina recién integró tales derechos en 1949. En tanto que algunos países injertaron los derechos sociales a sus textos vigentes en aquél entonces, otros plantearon reformas integrales a la constitución, permitiendo así una articulación más equilibrada entre la cuestión social y el resto de los derechos y garantías constitucionales. Los cuadros 1, 2 y 3 presentan un resumen general de estas reformas.

Para la construcción de dichas reformas se tomaron en cuenta dos factores centrales. Uno, se consideró a los países de América del Sur, con la excepción de Guyana, Surinam y Trinidad y Tobago. Estas excepciones se relacionan con el segundo criterio. Se consideró la primera reforma constitucional ocurrida en los países de

la región con posterioridad a 1917, en la que se haya reconocido a los derechos sociales. En ese momento, los tres países referidos no eran independientes. Dos de ellos eran dominios británicos (Guyana, Trinidad y Tobago) y el otro holandés (Surinam). En el caso de Guyana, su independencia se concretó en 1966, para Trinidad y Tobago en 1962, y en el supuesto de Surinam en 1975. De tal forma, nuestro universo de estudio se enfoca en diez países con sus respectivas constituciones: Argentina (1949), Bolivia (1938), Brasil (1934), Chile (1925), Colombia (1936), Ecuador (1928), Paraguay (1940), Perú (1920), Uruguay (1942) y Venezuela (1936).

1. La ubicación constitucional de los derechos sociales

La forma en que los derechos sociales son pensados, por tanto, ubicados y expresados en términos constitucionales, resulta un primer punto a tener en cuenta. Que tales derechos gocen de un sitio propio dentro del articulado constitucional, marca una diferencia respecto de aquellos textos donde la cuestión social es entendida como derechos o garantías con “rango igualitario como las de tipo liberal” (Marquardt 2017: 430). Por lo tanto, resulta importante atender en qué parte de la constitución se ubican los derechos sociales y con qué lenguaje se expresan.

Atendiendo a estos criterios, tenemos un primer grupo donde se otorga un espacio especial a los derechos sociales dentro de la estructura normativa. grupo en el que se encuentran cinco constituciones: Constitución Argentina, en donde los derechos sociales están incorporados en la primera parte, principios fundamentales, título III, derechos del trabajo, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura. En el caso de Bolivia, se encuentran integrados en la sección decimocuarta: “Régimen social”, sección XV: “La familia” y sección XVIII: “Régimen cultural”. En la Constitución de Brasil se ubican en el título IV: “Del orden económico y social”, y título V: “De la educación y la cultura”, capítulo I: “De la familia”, y capítulo II: “De la educación y la cultura”. A su vez Paraguay los ubica en la sección de derechos, obligaciones y garantías, título IV:

“Garantías sociales”. Igual ocurre con la Constitución de Perú, que los sitúa entre las garantías sociales, en el título IV.

Un segundo grupo es el de aquellas constituciones donde los derechos sociales se integran al conjunto de derechos civiles y políticos ya existentes, sin mayor distinción. Aquí también se encuentran cinco casos. En la Constitución de Chile, los derechos sociales están incorporados en el capítulo III: “Garantías constitucionales”. En el caso de Colombia, están entre los derechos y garantías. En Ecuador se acomodan en la parte segunda, título XIII: “De las garantías fundamentales”. Uruguay los ubica en la sección II: “Derechos, deberes y garantías”. Finalmente, Venezuela los sitúa en el título II: “De los venezolanos y sus deberes y derechos”.

2. La propiedad de los recursos de la nación y el nacionalismo económico

La Constitución mexicana de 1917 es pionera en entronizar el nacionalismo económico como programa político. Cuando se habla de nacionalismo económico, como señala Solís siguiendo a Johnson, aludimos a una “preferencia ideológica en la política económica” (Johnson citado por Solís 1969: 236). Esta política se traduce en una serie de medidas como limitación del sistema de libre empresa privada, la planificación estatal de la economía, el capitalismo de estado que avalará la política industrial a fin de limitar la dependencia respecto del sector primario. Los objetivos de estas medidas son la autosuficiencia económica, la propiedad estatal de sectores económicos estratégicos y, cuando esto no es posible, el establecimiento de regulaciones y controles amplios al sector privado (Johnson citado por Solís 1969: 237).

En el caso mexicano, como señala Segovia, se establece un interés nacional defendido (y definido) por el Estado, entre cuyas metas se encuentran el mejoramiento de la educación, de la industrialización, de la reforma agraria y de la propiedad estatal de los recursos naturales, cuya consecución es la nacionalización que se convierte en

una herramienta central (Segovia citado por Solís 1969: 238-239). De tal forma, la Constitución mexicana pone en la *agenda* regional una serie de temas que serán retomados en otros ordenamientos legales, con modalidades propias: más o menos desarrollistas, prefiriendo el progreso de la industria pesada o la producción de bienes de consumo, entre otros (Perissinotto, *et al.* 2014).

Sin embargo, uno de los temas centrales que México traslada a los demás países de la región es el de la propiedad de la tierra y de los recursos naturales. En cinco constituciones (Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador y Perú) se establece la propiedad estatal de los recursos naturales.

La Constitución argentina establece en el artículo 40: “Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto, que se convendrá con las provincias”.

La Constitución de Bolivia señala en el artículo 107:

“Son del dominio originario del Estado, a más de los bienes a los que actualmente la ley da esta calidad, todas las sustancias del reino mineral, las tierras baldías con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como todas las fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento económico. Las leyes establecerán las condiciones de este dominio, así como las de adjudicación a los particulares”.

La constitución de Brasil dispone en el artículo 118: “Las minas y demás riquezas del subsuelo, así como las caídas de agua, constituyen propiedad distinta de la del suelo para el efecto de explotación o aprovechamiento industrial”.

La Constitución de Ecuador, en su artículo 151, numeral 14 establece que “Corresponde al Estado el dominio de todos los minerales o sustancias que, en vetas, mantos o yacimientos, constituyan

depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos”. Tal dominio es inalienable e imprescriptible.

Finalmente, la Constitución de Perú, en su artículo 42 destaca: “La propiedad minera en toda su amplitud pertenece al estado. Sólo podrá concederse la posesión o el usufructo en la forma y bajo las condiciones que las leyes dispongan”.

A su vez, en tres constituciones se dispone la nacionalización de los medios de transporte, entre otros. La Constitución argentina destaca en el artículo 40 que “Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine”.

La Constitución de Brasil, en su artículo 5 establece que “Compete privativamente a la Unión: explorar o dar en concesión los servicios de telégrafos, radiocomunicación y navegación aérea, incluidas las instalaciones de aterrizaje, así como las vías férreas que conecten directamente puertos marítimos a fronteras nacionales, o transponen los límites de un Estado”.

A su vez, la Constitución de Perú, artículo 44, señala que “El Estado podrá por ley tomar a su cargo o nacionalizar transportes terrestres, marítimos, aéreos u otros servicios públicos de propiedad particular, previo pago de la indemnización correspondiente”.

3. La propiedad rural

Uno de los puntos sobresalientes de la Constitución mexicana de 1917 reside en el régimen de la propiedad agrícola. A través del artículo 27 se constitucionaliza la reforma agraria iniciada en el año 1915 y, con ello, la propiedad comunal de la tierra (Flores Rodríguez 2008: 41-42). La tierra comunitaria, ejidal, de propie-

dad colectiva, no se puede transferir, embargar y es inalienable, rigiéndose en su uso por sus propias reglas (Wiener Bravo 2011: 8).

Sin embargo, en el resto de la región, el ejemplo mexicano no tuvo un impacto inmediato ni similar. Distintas reformas agrarias fueron emprendidas recién a partir de la segunda mitad del siglo XX: Guatemala en 1952, Bolivia en 1953, Cuba en 1959, Venezuela en 1960, Colombia en 1961, Chile en 1964, Ecuador en 1964, Perú en 1969, Nicaragua en 1979 y El Salvador en 1980 (Alegrett 2003; Wiener Bravo 2011: 7). Es decir, estos procesos reformistas no quedan enmarcados en el primer constitucionalismo social de la región.

Por tal motivo, en ningún país sudamericano encontraremos disposiciones similares a las adoptadas por el constituyente de Querétaro. Sin embargo, algunas normas de la región prevén distintas disposiciones respecto del campo y sus trabajadores. Así, la Constitución de Argentina, en su artículo 38 prevé lo siguiente:

“La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada”.

Por su parte, la Constitución de Bolivia de 1938 equipara entre la cuestión indígena y el tema agrario. Así, la sección decimonovena, “Del campesinado”, contiene tres disposiciones. En el artículo 165 establece que “El Estado reconoce y garantiza la existencia legal de las comunidades indígenas”. El artículo 166: “La legislación indígena y agraria se sancionará teniendo en cuenta las características de las diferentes regiones del país”. Finalmente, el artículo 167 señala que “El Estado fomentará la educación del campesino, mediante núcleos escolares indígenas que tengan carácter integral abarcando los aspectos económico, social y pedagógico”.

A su vez, la Constitución de Brasil, en el artículo 121, numeral 14, dispone que “El trabajo agrícola será objeto de una reglamentación especial, en la que se atenderá lo más posible a lo dispuesto en este artículo. Se buscará fijar al hombre en el campo, cuidar de su educación rural, y asegurar al trabajador nacional la preferencia en la colonización y aprovechamiento de las tierras públicas”. Respecto de la tenencia de la tierra establece en el artículo 130 que “Ninguna concesión de tierras de superficie, superior a diez mil hectáreas podrá ser hecha sin que, para cada caso, precede autorización del Senado Federal”.

La Constitución de Ecuador, en el artículo 144 señala que “La Ley relativa al régimen de las provincias de la Región Oriental determinará, en lo posible, la manera de hacer efectivas para sus habitantes indígenas las garantías constitucionales. La propiedad de estos, si tuvieren establecimientos fijos o se agruparen en poblaciones, será especialmente respetada”. A su vez, en el artículo 151, numeral 14 establece:

“El derecho de propiedad, con las restricciones que exijan las necesidades y el progreso sociales. En tal sentido, corresponde a la Ley determinar las obligaciones, limitaciones y servidumbres en favor de los intereses generales del Estado, del desenvolvimiento económico nacional y del bienestar y salubridad públicos. Los pueblos y caseríos que carezcan de tierras o aguas o solo dispongan en cantidad insuficiente para satisfacer las primordiales necesidades domésticas e higiénicas, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, armonizando los mutuos intereses de la población y de los propietarios.

La privación de todo o parte de los bienes no podrá verificarse sino en virtud de fallo judicial definitivo o de expropiación, con la indemnización que corresponda en los términos y con los trámites que establezca la Ley”.

Últimamente, la Constitución de Venezuela, en el artículo 32, numeral 2.2, dispone que “La Nación favorecerá la conservación y difusión de la mediana y de la pequeña propiedad rural, y podrá,

mediante los trámites legales y previa indemnización, expropiar tierras no explotadas de dominio privado, para dividir las o para enajenarlas en las condiciones que fije la ley”. A su vez, en el mismo artículo 32, numeral 8.3, advierte lo siguiente:

“La Nación fomentará la inmigración europea y promoverá, en cooperación con los Gobiernos de los Estados y las Municipalidades, la organización de Colonias Agrícolas. El trabajo agrícola será objeto de reglamentación especial del Poder Ejecutivo. El Estado tratará de fijar al jornalero en el campo, cuidará de su educación rural y asegurará al trabajador venezolano la preferencia en la colonización y aprovechamiento de las tierras nacionales”.

4. El régimen social de la propiedad

En cinco de las diez constituciones analizadas, se establece la función social de la propiedad, abonando de esta forma a la justicia social.

Básicamente, la función social de la propiedad es un principio que se esgrime con la intención de justificar un conjunto de reformas orientadas a garantizar el acceso al suelo por parte de los sectores menos favorecidos, con regulación del ejercicio del derecho de propiedad a través del cumplimiento de una serie de obligaciones claramente delimitadas (Forencia Pasquale 2014). Se acentúa así el rol del Estado, ya que, si el propietario no cumple con los deberes establecidos, puede llegar a perder su propiedad. Por lo tanto, al establecer la función social de la propiedad, no sólo se debe delimitar su alcance, sino también establecer un sistema de monitoreo y sanciones a fin de prevenir su incumplimiento (Forencia Pasquale 2014: 94-95).

Este principio suele estar incluido en el constitucionalismo social ya que, como afirma De Azcárate, la cuestión obrera no sólo alude al reemplazo de la pequeña industria por la grande, sino también al desarrollo de la gran propiedad inmobiliaria (De Azcárate citado por Forencia Pasquale 2014: 100). Así, la Constitución de Argentina de

1949, referente en la materia, señala que “La propiedad privada tiene una función social” (artículo 38); “el capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social” (artículo 39); “la organización de la riqueza y su explotación tiene por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social” (artículo 40).

La Constitución de Bolivia establece que “El régimen económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar para todos los habitantes de una existencia digna del ser humano” (artículo 106).

Por su parte, la Constitución de Brasil advierte que “El orden económico debe organizarse conforme a los principios de la justicia y las necesidades de la vida nacional, de modo que posibilite a todos una existencia digna. Dentro de esos límites, se garantiza la libertad económica” (artículo 115).

Cuadro 1: El régimen de la propiedad en las constituciones latinoamericanas a partir de 1917

País	Función social de la propiedad	Propiedad estatal de los recursos naturales	Propiedad estatal de los medios de transporte	Previsiones sobre la propiedad rural
Argentina 1949	X	X	X	X
Bolivia 1938	X	X		X
Brasil 1934	X	X	X	X
Chile 1925				
Colombia 1936	X			
Ecuador 1928		X		X
Paraguay 1940	X			
Perú 1920		X	X	
Uruguay 1934				
Venezuela 1936				X

Fuente: elaboración propia a partir de las constituciones¹ integradas en el cuadro.

La Constitución de Colombia establece que “La propiedad es una función social que implica obligaciones” (artículo 10).

Para finalizar, la Constitución de Paraguay indica que:

“La Constitución garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán fijados por la ley, atendiendo a su función social. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en la ley. La propiedad de toda clase de bienes podrá ser transformada jurídicamente mediante la expropiación por causa de utilidad social definida por la ley, la que determinará asimismo la forma de indemnización” (artículo 21).

Las cuestiones analizadas cambian el papel tradicional del Estado, el que pasa a asumir una centralidad incuestionable en el manejo de los recursos naturales, la distribución de la tierra, el uso de la propiedad y, de esta forma, la vida económica del país. Estas dimensiones quedan resumidas en el *Cuadro 1*.

¹ Las constituciones fueron consultadas en los siguientes hipervínculos: Argentina 1949: «<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ar/ar146es.pdf>» [Consultado el 15 de agosto de 2017]; Bolivia 1938: «<http://www.lexivox.org/norms/BO-CPE-19381020.xhtml>» [Consultado el 15 de agosto de 2017]; Brasil 1934: «<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/brazil34.html>» [Consultado el 15 de agosto de 2017]; Chile 1925: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1641/10.pdf>» [Consultado el 15 de agosto de 2017]; Colombia 1936: «<http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?id=1824914>» [Consultado el 16 de agosto de 2017]; Ecuador 1928: «http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1928.pdf» [Consultado el 16 de agosto de 2017]; Paraguay 1940: «<http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-paraguay-1940/>» [Consultado el 17 de agosto de 2017]; Perú 1920: «http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1920/Cons1920_TEXTO.pdf» [Consultado el 17 de agosto de 2017]; Uruguay 1934: «<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>» [Consultado el 17 de agosto de 2017]; Venezuela 1936: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1739/10.pdf>» [Consultado el 17 de agosto de 2017].

5. *Los derechos laborales en las constituciones latinoamericanas*

En el *Cuadro 2* se retoman distintas cuestiones de importancia asociadas con los derechos de los trabajadores. El régimen del trabajo propiamente dicho.

En cinco constituciones se establece una lista amplia de garantías asociadas con el régimen laboral (Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay). De tal forma, garantizan la jornada máxima de 8 horas, salario mínimo, el descanso dominical, condiciones de salubridad e higiene en los establecimientos laborales. Algunas otras constituciones agregan el tema de las vacaciones pagadas (Bolivia, Brasil y Venezuela), la indemnización por despido sin causa justificada (Bolivia, Brasil, Ecuador y Perú) y disposiciones particulares a fin de regular el trabajo de mujeres y niños (Brasil, Ecuador y Uruguay), el trabajo agrícola (Brasil, Ecuador y Venezuela), entre otras cuestiones.

Destaca en este contexto la Constitución de Argentina, una de las más desarrolladas en el tema, que asegura a los trabajadores la retribución justa, el derecho a la capacitación, condiciones dignas de trabajo, preservación de la salud y derecho al bienestar (vivienda, alimento e indumentaria), entre otras cuestiones. La Constitución de Brasil de 1934, por su parte, establece la prohibición del trabajo de los menores de 14 años y del trabajo nocturno de los menores de 16 años.

En su momento, la Constitución ecuatoriana de 1928 señaló que el Estado debe asegurar un mínimo de bienestar compatible con la dignidad humana.

Otras constituciones (Chile, Colombia y Venezuela) dejaron en manos de las leyes secundarias la protección del trabajo, tal como menciona Marquardt (2017). Por ejemplo, el artículo 10, numeral 12 de la Constitución de Chile de 1925 dispone que: “La protección al trabajo, a la industria, y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a

cada habitante un mínimo de bienestar, adecuada a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia. La ley regulará esta organización, salvo siempre el perjuicio de tercero”.

El artículo 8 de la Constitución venezolana de 1936 señalaba que “La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo, organizándolo adecuadamente y estableciendo la protección especial que deberá dispensarse a los obreros y trabajadores, para proveer al mejoramiento de su condición física, moral e intelectual, y al incremento de la población”. Finalmente, en el caso de la Constitución de Colombia de 1936, nos encontramos con una mención mínima del trabajo en el artículo 17, que indicaba: “El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado”.

Un punto central dentro del conjunto de derechos de los trabajadores está representado por el derecho de huelga. Como menciona Dávalos (1988), aunque la huelga constituye una forma de expresión social, ésta no siempre transita fácilmente hacia un reconocimiento jurídico y, cuando esto ocurre, puede ser restringida por las leyes que la regulan. El caso mexicano es interesante, porque a lo largo de la historia evolucionó desde su desconocimiento por parte de la Constitución de 1857, pasando por la prohibición y la tolerancia, hasta su reconocimiento e incorporación por parte de la Constitución de 1917. Allí se la incorpora por considerarla “un medio eficaz de los trabajadores para obtener el mejoramiento de sus condiciones de trabajo, cuando los patrones no acceden a sus justas demandas” (Dávalos 1988: 124).

Paradójicamente, en su tránsito hacia el constitucionalismo social, no todos los ordenamientos jurídicos latinoamericanos reconocen este derecho fundamental para los trabajadores. En sólo cuatro constituciones se establece el derecho de huelga: Bolivia, Colombia, Ecuador y Uruguay. Desde luego, la mayoría de ellas señala que tal derecho será regulado por las leyes correspondientes. Por el contrario, llama la atención que constituciones tan detallistas sobre el tema, como la Constitución argentina de 1949 o la de Brasil de 1934, no reconozcan este derecho. Para encontrar los justificantes

de tal silencio, debemos remitirnos a las características políticas centrales de los regímenes imperantes en estos países (Gargarella 2014-2015: 214-226).

En el caso argentino, por ejemplo, Sampay, presidente de la comisión de reforma constitucional de 1949 y miembro informante señala que, aunque existe un derecho natural a la huelga, no puede existir como derecho positivo, porque ello implica paradójicamente el rompimiento del orden jurídico que tiene la pretensión de ser un orden justo. De tal forma, “el derecho absoluto de huelga, por tanto, no puede ser consagrado en una constitución” (AA.VV. 1975: 221). El convencional Salvo, en cambio, es más explícito al respecto y advierte:

“Como dirigente obrero debo exponer por qué razón la causa peroniana no quiere el derecho de huelga. Si deseamos que

País	Jornada máxima	Salario mínimo	Descanso semanal	Vacaciones pagas	Derecho de huelga
Argentina 1949		X			
Bolivia 1938	X	X	X	X	X
Brasil 1934	X	X	X	X	
Chile 1925					
Colombia 1936					
Ecuador 1928	X	X	X		X
Paraguay 1940					X
Perú 1920	X	X		X	X
Uruguay 1934	X	X	X		X
Venezuela 1936			X	X	X

2.1 Cuadro: Los derechos laborales en las constituciones latinoamericanas a partir de 1917

Fuente: elaboración propia a partir de las constituciones integradas en el cuadro

en el futuro esta Nación sea socialmente justa, deben de estar de acuerdo conmigo los señores convencionales en que no podemos, después de enunciar ese propósito, hablar a renglón seguido del derecho de huelga que trae la anarquía y que significaría dudar de nuestra responsabilidad y de que en adelante nuestro país será socialmente justo” (AA.VV. 1975: 222).

En síntesis, el derecho de huelga podría usarse en tela de juicio y sembrar la anarquía dentro del propio sistema peronista, hechos que evidentemente son evitados.

Por otra parte, en dos constituciones vemos que está previsto algún tipo de participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas (Argentina y Bolivia), y en otra (Brasil) la figura de los convenios colectivos.

País	Participación en las ganancias	Regulación del trabajo de mujeres y niños	Indemnización por despido	Convenios colectivos de trabajo	Vivienda para los obreros
Argentina 1949	X				X
Bolivia 1938	X		X		X
Brasil 1934		X	X	X	
Chile 1925					X
Colombia 1936					
Ecuador 1928		X	X	X	
Paraguay 1940					
Perú 1920		X	X		
Uruguay 1934		X			X
Venezuela 1936	X				

2.2 Cuadro: Los derechos laborales en las constituciones latinoamericanas a partir de 1917 (continuación)
 (Véase la nota a pie de página 1 para los hipervínculos de consulta).

El *Cuadro 2* termina con una columna que refleja un tema verdaderamente interesante: la vivienda. En tres constituciones se alude puntualmente a esta cuestión (Argentina, Bolivia y Uruguay). Así, por ejemplo, en la Constitución de Uruguay de 1934, en su artículo 55 señala que “Toda empresa cuyas características determinen la permanencia del personal en el respectivo establecimiento, estará obligada a proporcionarle alimentación y alojamiento adecuados, en las condiciones que la Ley establecerá”.

Finalmente, cabe destacar que la Constitución paraguaya de 1949 garantiza un nivel de vida compatible con la dignidad hu-

País	Régimen del trabajo	Fuero laboral	Sindicatos y asociaciones	Salud pública	Seguridad social	Educación primaria obligatoria y gratuita
Argentina 1949	X		X	X	X	X
Bolivia 1938	X	X	X	X	X	
Brasil 1934	X	X	X	X	X	X
Chile 1925	X			X	X	X
Colombia 1936	X				X	
Ecuador 1928	X	X		X		X
Paraguay 1940	X				X	X
Perú 1920	X	X		X	X	X
Uruguay 1934	X	X	X		X	X
Venezuela 1936	X				X	

3.1 Cuadro: Los derechos sociales en las constituciones latinoamericanas a partir de 1917

Fuente: elaboración propia a partir de las constituciones integradas en el cuadro

mana y en su artículo 22 señala que “todo hogar paraguayo debe asentarse sobre un pedazo de tierra propio”.

6. Los derechos sociales en las constituciones latinoamericanas

El Cuadro 3 nos amplía el panorama descrito hacia otros derechos sociales. Así, vemos que en cinco constituciones se establece alguna instancia de resolución de los conflictos entre el capital y el trabajo, ya sea bajo la forma de tribunales de conciliación y arbitraje (Ecuador, Perú y Uruguay) o como fuero laboral (Bolívia y Brasil).

País	Protección de la madre trabajadora	Protección de la familia	Protección de los ancianos	Igualdad de género en el salario	Propiedad estatal de los recursos naturales
Argentina 1949	X	X	X		X
Bolivia 1938	X	X			X
Brasil 1934		X		X	X
Chile 1925		X			
Colombia 1936					
Ecuador 1928	X	X	X		X
Paraguay 1940				X	
Perú 1920					X
Uruguay 1934	X		X		
Venezuela 1936					

3.2 Cuadro: Los derechos sociales en las constituciones latinoamericanas a partir de 1917 (continuación)

(Véase la nota a pie de página 1 para los hipervínculos de consulta).

En otras nueve constituciones, salvo la de Ecuador, reconocen como tarea del Estado establecer, patrocinar o mantener sistemas de seguridad social y previsión (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela). La Constitución de Bolivia realizaba una descripción precisa en su artículo 122, donde indicaba que “La ley regulará el seguro obligatorio de enfermedad, accidentes, paro forzoso, invalidez, vejez, maternidad y muerte, los desahucios e indemnizaciones a empleados y obreros”.

Respecto de la protección a la familia por parte del Estado, dicho reconocimiento inicia en la región con la Constitución mexicana de 1917. A partir de allí distintas normativas incorporan regulaciones orientadas a su protección, declarándola *sociedad natural*, fundamental para la sociedad o la nación. Aunque estos primeros textos se estructuran sobre la base del matrimonio, avanzaron algunos estableciendo la igualdad jurídica de los cónyuges o la igualdad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales (Esborraz 2015). De tal forma, en cinco constituciones reconocen algún tipo de protección de la familia (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile y Ecuador).

A continuación, seis constituciones establecen sistemas de salud pública (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador y Perú). En cinco constituciones se establece la protección estatal de la familia (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador y Uruguay), en otras cuatro se hace referencia explícita a la protección de la madre trabajadora y los niños (Argentina, Brasil, Cuba y Ecuador). Finalmente, en otras tres se habla de la protección estatal de los ancianos (Argentina, Ecuador y Uruguay). Como ejemplo, cabe mencionar que la Constitución argentina de 1949, al referirse a los ancianos, señalaba su derecho a gozar de asistencia, vivienda, alimentación, vestido, salud, esparcimiento, trabajo, tranquilidad y respeto.

Con respecto a la educación, ya desde finales del siglo XIX, con la transformación en las condiciones sociales y económicas en la región, comienza la transformación en las percepciones políticas sobre su papel. Tanto la industrialización como el nuevo contexto urbano demandarán conocimientos, aptitudes y herramientas cog-

nitivas adecuados para interpretar los nuevos contextos (Donoso Romo 2010: 245-246). Esto facilita una valorización de la educación como herramienta transformadora. Sin embargo, a la par de este proceso, también se irá acentuando su carácter laico debido al avance de la secularización que se afianzó en la región. De todas formas, la separación entre Estado e Iglesia se dio con distintos ritmos. Mientras que en México aconteció en 1859, en Brasil se produjo en 1889 y en Chile en 1925 (Donoso Romo 2010: 261). Como resultado,

“Los antecedentes expuestos permiten entender que tanto la creación de los sistemas nacionales de educación como el aumento de la cobertura educacional en toda América Latina, fueron tributarias de la enorme importancia que adquirió la educación popular para gran parte de la población regional y de la renovada valía que adquirió la idea de nación en el conjunto de nuestras sociedades. Ambos procesos detonados por las transformaciones económicas y sociales que afectaron a la región y, sobretudo, por las crisis que con ellas vinieron aparejadas” (Donoso Romo 2010: 261).

Todo esto queda patentado en los textos constitucionales a partir de 1917. De tal forma, en siete constituciones se establece la obligatoriedad de la educación primaria gratuita y, en muchos casos, laica (Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay). Así, en la Constitución de Ecuador se establecía en su artículo 151, numeral 21, que “La enseñanza primaria y la de artes y oficios, de carácter oficial, son gratuitas y, en consecuencia, no se podrá cobrar derecho alguno ni aun a título de matrículas. Además, la primera es obligatoria, sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren”. La Constitución de Brasil en su artículo 150 iba más allá de la educación primaria, establecía “a) enseñanza primaria completa gratuita y de frecuencia obligatoria extensiva a los adultos; b) la tendencia a la gratuidad de la enseñanza educativa posterior al primario, con el fin de hacerlo más accesible”. Cabe realizar una pequeña mención a la cuestión de género, pues en dos constituciones se establece, o se reconoce, algún tipo de equidad de género respecto de la igualdad salarial (Brasil y Paraguay). Mientras que, en la Constitución de Brasil se

prohíben las diferencias salariales por motivo de edad, sexo, nacionalidad o estado civil, la Constitución de Paraguay de 1940, en su artículo 23, establece que “Los derechos civiles de la mujer serán regulados en la ley, atendiendo la unidad de la familia, la igualdad de la mujer y el hombre y la diversidad de sus respectivas funciones en la sociedad”.

De tal forma, podemos apreciar cómo en los textos constitucionales de la región comienza a ampliarse el horizonte de derechos del que disponen los ciudadanos, especialmente trabajadores, campesinos, mujeres, niños en edad escolar, con un avance hacia condiciones sociales más inclusivas e igualitarias.

III. EL DESCUBRIMIENTO DE LOS DERECHOS SOCIALES

La irrupción de la *cuestión social* en la Constitución mexicana de 1917 señala inequívocamente el reconocimiento de: 1) la aparición de las masas populares politizadas en la política y, 2) el reconocimiento constitucional de temas sociales de relevancia incuestionada que habían sido desoídos hasta el momento (Gargarella 2014-2015: 194 y ss.). La cuestión social deja en evidencia una de las limitaciones más destacadas de las viejas constituciones decimonónicas, productos de pactos trabajosos llevados a cabo entre liberales y conservadores, quienes debieron generar consensos en torno a temas delicados como son la relación entre el Estado y la religión, el diseño de las instituciones gubernamentales, el equilibrio entre los derechos civiles (amplios) y los derechos políticos (limitados), aquellos que dieron lugar a un modelo constitucional defendible por ambos grupos (Gargarella 2014-2015: 49-89).

Es en este contexto que aparecen y se insertan los derechos sociales. En muchos casos como *parches*, compromisos de ocasión, que intentan reparar el *olvido* histórico de la cuestión social por parte de los viejos textos constitucionales. De tal forma,

“En el plano constitucional, el ejemplo de México 1917 apareció entonces como una alternativa posible. Lo que interesaba de México, por supuesto, no era el periodo de profunda crisis y violencia armada que precedieron a la Constitución, sino la respuesta legal que siguió y dio salida a la crisis. Como suele ocurrir, muchos pudieron atribuir a la Constitución desde entonces vigente, la estabilidad –en condiciones de relativo acuerdo social– desde entonces lograda. Era cuando menos cierto que la Constitución ofrecía una nueva y original versión del contrato social, integrando las nuevas demandas sociales a la base del acuerdo tradicional entre liberales y conservadores” (Gargarella 2014-2015: 201).

A la luz del ejemplo mexicano, y luego de la Constitución de la República de Weimar de 1919, de la Constitución de la Unión Soviética de 1918 y de la Constitución de la República Española de 1931, los líderes de otros países de la región comenzaron a expandir la lista de derechos y garantías sociales reconocidos. Tal reconocimiento no significó una graciosa concesión a los sectores más desfavorecidos. Todo lo contrario, en un intento por aplacar el descontento social y de permitir el ingreso controlado de los sectores populares en la política electoral (de la mano de las fuerzas políticas favorables al cambio), los derechos sociales fueron una pieza clave de la nueva gobernabilidad. Al mismo tiempo, estos derechos se orientaron a mitigar algunos de los efectos más nocivos del sistema capitalista, pero no se propusieron su reemplazo ni su superación.

Esta primera etapa de reconocimiento de derechos sociales que se habrán de extender, en algunos casos consolidar, hasta inicios de la década de 1980, se dará paso a un período de reformas de carácter neoliberal, con su consiguiente impacto sobre la democracia y el Estado de derecho (Pisarello 2012).

Por último, a inicios del siglo XXI, comienza en la región un nuevo ciclo de reformas político-sociales que se cristalizarían en las constituciones de Venezuela, Ecuador y Bolivia, donde se realizan reconocimientos amplios de derechos sociales, incluso para sectores olvidados por la política oficial, como mujeres, grupos culturales y pueblos originarios. Este nuevo ciclo de expansión de

derechos ha sido llamado “nuevo constitucionalismo latinoamericano” (Gargarella 2015; Viciano Pastor y Martínez Dalmau 2010).

Sin embargo, y regresando al primer constitucionalismo social latinoamericano, éste se vio expuesto a una serie de limitaciones y desafíos que fueron analizados a profundidad en el ámbito académico. Algunas de dichas limitaciones se mantuvieron incluso en las etapas posteriores, por lo que merecen ser analizadas. Veamos el punto más a detalle.

IV. LIMITACIONES Y DESAFÍOS DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL LATINOAMERICANO

Como se menciona, el primer constitucionalismo social latinoamericano se vio expuesto a una serie de limitaciones básicas desde su propia concepción. Para fines analíticos vamos a centrarnos en cuatro grupos de argumentos, de amplia difusión en el ámbito académico.

1. El constitucionalismo social y la sala de máquinas de la constitución

En un trabajo ampliamente difundido, Gargarella establece tres problemas asociados con el constitucionalismo social latinoamericano de principios del siglo XX (Gargarella 2014-2015).

Primariamente, Gargarella indaga acerca de la influencia interna que pueden tener los nuevos derechos, en este caso sociales, sobre el resto del andamiaje constitucional, especialmente cuando estos nuevos derechos son *injetados* en un texto preexistente y responden a una ideología diferente de la del texto original. Tal influencia puede operar en dos niveles: sobre los demás derechos reconocidos en la constitución y luego sobre las instituciones establecidas por ella.

El problema se plantea en el primer caso respecto a los derechos sociales en relación con los derechos civiles y políticos. Por ejemplo, en qué medida reconocer derechos laborales, libertad de sindicalización o de organización gremial a grupos que se les reconoce de manera limitada sus derechos de participación política no resultó explosivo para el propio régimen. El tema no es menor, ya que un conjunto de constituciones aquí analizadas, las que otorgan destacada relevancia a los derechos sociales, no les asignaban derecho al voto a aquellos ciudadanos que no supieran leer y escribir. Tal es el caso de Bolivia, Brasil, Ecuador y Perú.

Este hecho resulta fundamental pues, señala Habermas, los derechos civiles y sociales pueden ser asignados en términos paternalistas, por lo que “estado de derecho y estado social son también posibles sin democracia” (Habermas 2005: 143). Sin embargo, sólo los derechos políticos fundan la situación jurídica de los ciudadanos. Un estatus activo, desde el que se puede ejercer una influencia democrática sobre la propia situación jurídica (Habermas 2005: 143). Otorgar derechos sociales desconociendo los derechos políticos nos pinta de forma realista el verdadero carácter político de estos primeros estados sociales de la región. Sin lugar a dudas, existe una relación entre la democracia y algunas dimensiones de la igualdad entre los individuos como ciudadanos, portadores de derechos (O'Donnell 2002: 308). Si la democracia no es pensable sin un grado de igualdad efectiva entre los ciudadanos, la igualdad sin derechos políticos no constituye una opción inclusiva plural ni duradera. La situación política de los países aquí analizados, durante el siglo XX, es un claro ejemplo de esta limitación.

A su vez, la tutela efectiva de los derechos sociales no puede quedar más que en las manos del poder judicial, la “rama del poder más alejada de la elección y el control populares, o, en términos *jeffersonianos*, a la rama del poder menos republicana de todas” (Gargarella 2014-2015: 251). Esto plantea el tema de las influencias cruzadas que se producen al expandir progresivamente la lista de derechos humanos, reforzando a otros actores constitucionales, como son los jueces encargados de su justiciabilidad. Desde luego

se refiere especialmente al fuero laboral, ya que siete constituciones establecen este tipo de tribunales (Bolivia, Brasil, Ecuador, Perú y Uruguay). Hablamos de la justiciabilidad de la totalidad de los derechos sociales.

Este hecho nos enfrenta a un tema especialmente importante: durante décadas se consideró en la región que los derechos sociales son derechos programáticos, no justiciables. Por lo tanto, Gargarella se pregunta si al expandir estos derechos, cuyos guardianes son los jueces, realmente se reforzó o se debilitó aún más a los sectores más desfavorecidos (Gargarella 2014-2015). Retomado a Nino, Gargarella concluye que engrosar la lista de derechos constitucionales no resulta neutral en términos de organización del poder. Habitualmente no suele reflexionarse que, al incrementar la lista de derechos constitucionales, se refuerza al poder judicial. Esto obliga a repensar si nuestros jueces se encuentran capacitados y si disponen de los recursos jurídicos y materiales para encargarse de tales funciones. (Este tema se ocupará en el punto 4.2.)

En segundo lugar, como se dijo anteriormente, las viejas constituciones decimonónicas en muchos casos fueron el resultado de pactos entre liberales y conservadores, lo cual se expresa de distintas maneras en dichos textos. Sin embargo, los derechos sociales responden a una tradición diferente, ya que están asociadas con el modelo radical o republicano. La pregunta que se hace Gargarella entonces es, “¿qué posibilidades hay de injertar exitosamente instituciones propias de una tradición constitucional, en un cuerpo constitucional organizado conforme a los patrones propios de una tradición diferente u opuesta?” (Gargarella 2014-2015: 255).

La respuesta a esta interrogante es evidente. Un injerto institucional tiene más posibilidades de ser exitoso en la medida en que las nuevas instituciones (o derechos) formen parte del modelo constitucional vigente o, cuando a pesar de pertenecer a un modelo distinto, se encuentran en un área de confluencia entre ambos, por ejemplo, los mecanismos liberales orientados a controlar los órganos mayoritarios, dentro de un modelo conservador. Por lo tanto,

introducir sin más, derechos sociales en un modelo liberal-conservador presenta problemas de compatibilidad que se hallaron presentes en los textos fundadores del constitucionalismo social.

Este punto se asocia a su vez con otro tema relevante, que pasa de la organización y de la ideología constitucional, a la gramática constitucional. Señala entonces lo problemático que resultó, además, expresar “reclamos potentes, vigorosos, socialmente radicales, al lenguaje liberal de los derechos” (Gargarella 2014-2015: 260). Esto significó expresar demandas socialmente extendidas, nuevas, emancipadoras en “una fórmula constitucional especialmente limitada” (Gargarella 2014-2015: 261).

La tercera y última crítica que destaca Gargarella se refiere al hecho que durante décadas los derechos sociales “quedaron durmiendo un sueño constitucional” (Gargarella 2014-2015: 262). Olvidados en los juzgados donde se los consideraba no justiciables, tal como veremos a continuación, transformándose en “derechos sobre el papel” (Guastini 1999). O peor aún, como herramientas de lucha por el acceso y conservación del poder político. Habría que esperar hasta que, en los procesos de transición democrática ocurridos a partir de la década de 1980, los poderes judiciales de la región, sometidos ellos mismos a profundos cambios y transformaciones, comenzaran no sólo a implementarlos, sino a exigir a los otros poderes del Estado que atendieran sus responsabilidades.

Ante esta transformación, Gargarella concluye que existe un *constitucionalismo aspiracional*, en la medida en que ciertos derechos suponen un compromiso entre actores que reconocen su legitimidad, más allá de las condiciones que posibiliten su materialización. Consiguiente, adoptar estos derechos supone una apuesta a futuro a que las condiciones cambien de forma favorable. Más aún, la sola adopción de estos derechos aspiracionales puede ser una forma intervención, a fin de crear las condiciones idóneas para su aplicación efectiva (Gargarella 2014-2015: 261-266).

Al realizar estas apuestas a futuro no siempre se puede prever cómo habrán de configurarse los resultados a través del tiempo. Por lo tanto, los resultados producidos pueden superar e incluso subvertir a los resultados buscados. No obstante, el carácter incierto de las aspiraciones es una de sus características más atrayentes.

Siguiendo esta línea argumental, podemos suponer que los *padres fundadores* del constitucionalismo social latinoamericano, además de iniciar un cambio significativo en las sociedades de su tiempo, realizaron apuestas a futuro. Estas apuestas habrían de generar no sólo la protección social de los grupos históricamente vulnerables de la sociedad, sino también su empoderamiento político, social y económico, a fin de convertirlos en ciudadanos de países democráticos que aún buscan la igualdad de condiciones.

2. La exigibilidad de los derechos sociales

A diferencia de los derechos civiles, que los que tradicionalmente se consideran derechos plenos, a los derechos sociales se los ha considerado derechos programáticos, que no son justiciables (Abramovich y Courtis 2003-2006; Holmes y Sunstein 1999-2011; Pisarello 2007).

Señalan Abramovich y Courtis que tal distinción parte del supuesto de que los derechos civiles establecen obligaciones negativas para el Estado, obligaciones de abstenerse de realizar acciones que coarten tales derechos, mientras que los derechos sociales imponen obligaciones positivas, como brindar distintos tipos de prestaciones. Mientras las primeras se concretarían con una mera abstención, sin necesidad de realizar gastos, las segundas suponen la erogación de fondos públicos, ante lo cual los jueces no podrían obligar al Estado a su cumplimiento (Abramovich y Courtis 2003-2006: 56).

El tema no es tan sencillo como lo acabamos de presentar. Todos los derechos tienen un costo, incluso los derechos civiles. Todos ellos implican obligaciones negativas y positivas. De tal forma, los derechos civiles no exigen sólo la abstención estatal en determina-

das cuestiones, como la libertad de expresión, sino que imponen actividades positivas, como su reglamentación, su regulación, la actuación en ciertos casos de las fuerzas policiales para su protección efectiva, entre otras acciones. A su vez, algunos derechos sociales exigen acciones afirmativas importantes, aunque no se agotan en ellas. En suposición, una vez que los titulares hayan accedido a los bienes que garantizan, el Estado deberá abstenerse de afectarlos con su actuación (Abramovich y Courtis 2003-2006: 56-57).

En un contexto democrático, cuando hablamos de acciones positivas y negativas, aludimos básicamente a los poderes políticos: la administración y el poder legislativo. Los jueces, en este contexto, actúan de manera subsidiaria cuando aquellos incumplen sus obligaciones. Ya sea por su propia actuación o cuando no llevan a cabo las acciones encomendadas en su consecución. Pero, el reconocimiento pleno de los derechos sociales no se alcanzará hasta lograr su plena justiciabilidad, “entendida como la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que se derivan del derecho” (Abramovich y Courtis 2003-2006: 61).

Muchas veces la violación de los derechos sociales proviene del incumplimiento de las obligaciones negativas del Estado, expresadas en obligaciones de respeto. Por lo tanto, el papel del juez es establecer límites efectivos y, de esta forma, “un estándar de impugnación de la actividad estatal no respetuosa de dichos derechos” (Abramovich y Courtis 2003-2006: 63).

Entre los obstáculos que impiden la justiciabilidad de estos derechos, se encuentra habitualmente la determinación de la conducta debida, a fin de materializar su cumplimiento; la autolimitación del poder judicial frente a cuestiones políticas y técnicas vinculadas con la materialización de los derechos sociales; la insuficiencia de los mecanismos procesales tradicionales a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos sociales; y la falta de tradición de control judicial en esta materia (Abramovich y Courtis 2003-2006: 68-78).

Ante este panorama poco apto para el optimismo, Abramovich y Courtis señalan que estas tradiciones, por fuertes que puedan sean, pueden ser revertidas. Una forma de lograrlo es a través de casos judiciales sólidamente planteados, que se acumulen y generen precedentes para ser aplicados en casos semejantes (Abramovich y Courtis 2003-2006: 77-78).

3. De los derechos sociales al Estado social

A través de la introducción de derechos sociales con rango constitucional, como ya mencionamos, los viejos Estados de la región buscaron responder a diversas demandas económicas, laborales, educativas, de seguridad social y de salud, que se plantearon desde distintos sectores sociales. Se comienza a configurar de esta forma un incipiente Estado social. Detrás de éste, lo que existía en realidad era una “constitucionalización restringida de los derechos sociales” (Pisarello 2003-2006: 28). Los mismos respondían a mandatos políticos que permitían al poder legislativo incursionar en un terreno vedado hasta entonces por el constitucionalismo liberal imperante. Como el punto anterior, los nuevos derechos sociales no fueron considerados derechos subjetivos directamente accionables ante los jueces, tal como ocurría con los derechos civiles. De tal forma,

“La construcción del Estado social tradicional, en consecuencia, profundiza, en lo que a los derechos sociales se refiere, el positivismo legalista afincado en la idea de un poder legislativo (y cada vez más, ejecutivo) políticamente omnipotente, con facultades prácticamente incontroladas de gobernar, en su calidad de señor absoluto del derecho, las condiciones de oportunidad para el desarrollo del contenido de las normas constitucionales de carácter social” (Pisarello 2003-2006: 28).

El resultado de este proceso es que el Estado social emergente fue más legislativo que constitucional, en la medida en que no era un Estado capaz de garantizar los derechos sociales que él creaba a través de una red efectiva de instituciones, tal como ha-

bía ocurrido en la etapa liberal. El Estado resultante en algunos, casos de corte corporativo y en otro de orden residual, se tradujo en una red de espacios de legalidad atenuada con decisiones administrativas, a través de las cuales los gobiernos realizaban sus intervenciones a favor de los grupos más desfavorecidos. A pesar de, quienes se beneficiaron de este orden de cosas fueron los grupos organizados, capaces de desarrollar estrategias de acción y de presionar de forma corporativa en beneficio de sus intereses (Pisarello 2003-2006: 28-29).

Los derechos sociales, entendidos fundamentalmente como derechos laborales, fueron concedidos, a cambio de dejar desprotegidos a ciertos grupos culturalmente marginados, de los que se ocuparán tardíamente, en alguna medida, las olas subsiguientes del constitucionalismo social (por ejemplo las mujeres) y de descuidar ciertos recursos naturales (el más notorio es el caso del agua), los que fueron explotados de forma ilimitada en el desarrollo del modelo productivo. Como resultado, el “principio de generalidad tiende a ceder frente a intervenciones de tipo corporativo o residual, de manera que la prestación de derechos sociales queda a menudo expuesta a la comisión de delitos y daños ecológicos, a vulneraciones al derecho de consumo de bienes y recursos básicos o a graves discriminaciones sexuales o raciales” (Pisarello 2003-2006: 29)

A este hecho se asocia que, al carecer de controles jurídicos efectivos, los derechos sociales quedaron expuestos a arreglos corporativos entre diversos grupos (partidos y sindicatos), lo que dio lugar a la creación de oligarquías y burocracias, asociadas en el imaginario colectivo con su instauración y garantía, que se convirtieron en prolongación de las instituciones estatales. Es por eso que a pesar de su impacto indudable, el desempeño de los derechos sociales quedó cobijado por lógicas paternalistas y clientelistas que garantizaron tanto la reproducción y la cualificación de la fuerza de trabajo, como su disciplina e integración social, puesto que para gozar de estos derechos había que tener la condición de trabajador, aceptando entonces las condiciones del mercado de trabajo (Pisarello 2003-2006: 30).

Justamente, el constitucionalismo social consolidado en la posguerra se constituyó como un pacto implícito a través del cual los sectores populares obtuvieron el reconocimiento de un conjunto de derechos laborales y sociales fundamentales para satisfacer sus necesidades básicas, pero aceptando a cambio al capitalismo. Aunque algunos de los modelos políticos surgidos en la región cuestionaron al capitalismo como sistema, lo limitaron y regularon, más no avanzaron en su democratización efectiva (Pisarello 2012: 58).

El resultado fue la conformación de un Estado social incompleto, paternalista y clientelar, que dio cobijo a la instauración de élites políticas y sindicales burocráticas como aquellas corporativas, que no protegieron constitucionalmente los derechos que ellas mismas ayudaron a reconocer. En este contexto, los derechos sociales se transformaron muchas veces en herramientas políticas en la lucha por acceder o conservar el poder político, y no bienes apreciados en su propio valor.

V. EL IMPACTO DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL FUNDADOR

A pesar de los múltiples reparos que puedan esgrimirse en su contra, esta primera etapa del constitucionalismo social latinoamericano, inaugurado por la Constitución mexicana de 1917, significó desde el punto de vista político el reconocimiento del advenimiento de los trabajadores y campesinos en la política. Desde el punto de vista social, representó la lucha contra una serie de desigualdades históricas que no sólo atentaban contra la dignidad humana, sino que dejaban en condiciones de vulnerabilidad a los grupos más postergados de la sociedad.

Desde el punto de vista económico, aunque el Estado atribuyó algunas responsabilidades sociales a los empresarios y patronos respecto de las condiciones de trabajo, el mismo Estado comenzó a intervenir no sólo a fin de proveer seguridad social, mayor cobertura en salud, educación y vivienda, sino también para interve-

nir en la economía de una forma activa. Los Estados de la región adquirieron una fisonomía que se consolidó luego de la Segunda Guerra y que habría de mantenerse hasta la década de 1980 con su ola de transformaciones de corte neoliberal.

Los derechos aquí analizados no siempre lograron materializarse de forma efectiva, o no con la rapidez deseada. Los poderes encargados de su creación y tutela efectiva cedieron espacios de acción al poder ejecutivo, por lo que los derechos sociales terminaron en ocasiones respondiendo más a los cálculos políticos de proyectos personalistas, que a una firme vocación de constitucionalismo social. Sin embargo, y a pesar de los múltiples desafíos señalados, los derechos sociales se hallan en el núcleo duro de la identidad política de amplios grupos de trabajadores y campesinos que accedieron a la política desde esta plataforma de lanzamiento.

La Constitución mexicana de 1917 representa un modelo cuya influencia se advierte claramente en las primeras constituciones sociales sudamericanas. El nacionalismo económico, la propiedad de los recursos nacionales, la protección de trabajadores, de la familia, el acceso a la educación, fueron conquistas relevantes en su momento, las que aún hoy representan un ideario político deseable para vastos sectores.

Sin embargo, como señala Pastenak, “Muchas veces ha sucedido en la historia. Lo que fue concebido como noble y elevado se ha vuelto una cruda realidad” (citado por Bobbio 1984-1986: 28). Más allá del ideario político, los derechos sociales se han convertido en parte de la práctica social, política y jurídica de nuestros países. Como tales, generan áreas de oportunidad y desafíos, algunos puntualizados en este trabajo y continuarán siendo centrales en el análisis académico.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. (1975): *La Constitución de 1949. Comentada por sus autores*, Editorial El Coloquio, Buenos Aires.

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian (2003-2006): “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, en *Derechos sociales. Instrucciones de uso*, Añón, María José; Courtis, Christian y Abramovich, Víctor (Eds.), Fontamara, México.

Alegrett, Raúl (2003): “Evolución y tendencias de las reformas agrarias en América Latina”, en *fao.org*, disponible en: «<http://www.fao.org/docrep/006/j0415t/j0415t0b.htm>». Consultado el 30 de octubre de 2017.

Bobbio, Norberto (1984-1986): *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México.

Bravo Lira, Bernardino (2013-2014): “El estado en Iberoamérica (Siglos XVI al XXI). Panorama histórico: Jurisdicción, administración y monocracia”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 24, 191-335, disponible en: «<http://www.historiadelderecho.uchile.cl/index.php/RCHD/article/view/38361/40002>». Consultado el 07 de agosto de 2017.

Dahl, Robert (1989-1993): *La democracia y sus críticos*, Paidós, Barcelona.

Dávalos, José (1988): “Origen, evolución y ejercicio de la huelga en el derecho mexicano del trabajo”, en *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX. La Constitución mexicana 70 años después*, AAVV (Eds.), Vol. V, Universidad Nacional autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

Donoso Romo, Andrés (2010): “La nación como protagonista de la educación en América Latina 1870 - 1930”, en *Revista Historia de la Educación en Latinoamérica*, vol. 14, 239-266, disponible en: «<http://www.scielo.org.co/pdf/rhel/n14/n14a11.pdf>». Consultado el 15 de octubre de 2017.

- Esborraz, David Fabio (2015): “El concepto constitucional de familia en América Latina. Tendencias y proyecciones”, en *Revista de Derecho Privado. Universidad del Externado de Colombia*, núm. 29, 15-55, disponible en: «<http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4323/5075>». Consultado el 27 de octubre de 2017.
- Flores Rodríguez, Carlos Enrique (2008): “Suelo ejidal en México. Un acercamiento al origen y destino del suelo ejidal en México”, en Cuaderno de Investigación Urbanística, núm. 57, disponible en: «<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2700236.pdf>». Consultado el 20 de octubre de 2017.
- Forencia Pasquale, María (2014): “La función social de la propiedad en la obra de León Duguit: Una re-lectura desde la perspectiva historiográfica”, en *Historia Constitucional*, núm. 15, 93-111, disponible en: «<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=259031826005>». Consultado el 18 de octubre de 2017.
- Gargarella, Roberto (2015): “Lo ‘viejo’ del ‘nuevo’ constitucionalismo latinoamericano”, en *Memorias Encuentro del SELA*, Río de Janeiro, disponible en: «https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/pdf/SELA15_Gargarella_CV_Sp.pdf». Consultado el 15 de agosto 2017.
- Gargarella, Roberto (2014-2015): *La sala de máquinas de la constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Katz Editores, Capellades (España).
- Guastini, Riccardo (1999): *Distinguiendo: Estudios de teoría y meta-teoría del derecho*, Gedisa, Barcelona.
- Habermas, Jürgen (2005): *Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en término de teoría del discurso*, Trotta, Madrid.
- Halperin Donghi, Tulio (1986): *Historia contemporánea de América Latina*, Alianza Editorial, Buenos Aires.

Heller, Hermann (1928-1985): “Democracia política y homogeneidad social”, en *Escritos políticos*, Alianza Editorial, Madrid.

Holmes, Stephen; Sunstein, Cass (1999-2011): *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires.

López Villafaña, Víctor (2016): *La formación del sistema político mexicano. De la hegemonía posrevolucionaria a la hegemonía neoliberal*, Siglo XXI Editores, México.

Marquardt, Bernd (2017): “El ascenso del constitucionalismo social en el ius constitutionale commune de Iberoamérica (1917-1949)”, en *Influencia extranjera y trascendencia internacional (Derecho comparado)*, Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Eds.), Secretaria de Cultura - Senado de la República - IJ UNAM, México.

Marquardt, Bernd (2011): *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010)*, vol. 6, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. Marsiske Schultz, Renate (2004): “Historia de la autonomía universitaria en América latina”, en *Perfiles Educativos*, vol. XXVI, núms. 105-106, 160-167, disponible en: «https://www.ses.unam.mx/docencia/2012II/Marsiske_HistoriaAutonomia.pdf». Consultado el 24 de septiembre de 2017.

O'Donnell, Guillermo (2002): “Las poliarquías y la (in)efectividad de la ley en América Latina”, en *La (in)efectividad de la ley y la Exclusión en América Latina*, Méndez, Juan; O'Donnell, Guillermo; y Pinheiro, Paulo (Eds.), Paidós, Buenos Aires.

Perissinotto, Renato, *et al.* (2014): “Elites estatais e industrialização: ensaio de comparação entre Brasil, Argentina e México (1920-1970)”, en *Revista de Economia Política*, vol. 34, núm. 3 (136), 503-519, disponible en: «<http://www.scielo.br/pdf/rep/v34n3/v34n3a09.pdf>». Consultado el 16 de octubre de 2017.

Pisarello, Gerardo (2012): “El constitucionalismo social ante la crisis: Entre la agonía y la refundación republicano-democrática”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 28, 55-75, disponible en: «<http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3179>». Consultado el 07 de agosto de 2017.

Pisarello, Gerardo (2007): *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Trotta, Madrid.

Pisarello, Gerardo (2003-2006): “El Estado social como Estado constitucional: Mejores garantías, más democracia”, en *Derechos sociales. Instrucciones de uso*, Añón, M.J.; Courtis, C.; y Abramovich, V. (Eds.), Fontamara, México.

Robles Garza, Magda Yadira y Flores Torres, Oscar (2014): “México y la Primera Gran Guerra: Su impacto en el constitucionalismo social de 1917”, en *La guerra y el conflicto como elementos dinamizadores de la sociedad: Instituciones, derecho y seguridad*, Bravo Díaz, M.; Fernández Rodríguez, D.; y Martínez Peñas, L. (Eds.), Veritas, Valladolid.

Ruiz, José Fabián (2009): ¿Democracia o constitución? El debate actual sobre el Estado de Derecho, Fontamara - Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública EGAP, México.

Sánchez Vázquez, Rafael (2012): “La trascendencia del constitucionalismo social en América Latina (caso México)”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 27, 251-309, disponible en: «<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6009/7950>». Consultado el 07 de agosto de 2017.

Solís, Leopoldo (1969): “La política económica y el nacionalismo mexicano”, en *Foro Internacional*, vol. 9, núm. 3 (35), 235-248, disponible en: «<https://forointernacional.colmex.mx/index>».

[php/fi/article/view/425/415](#)». Consultado el 10 de septiembre de 2019.

Stolowicz, Beatriz (2005): “Apuntes para pensar la autonomía universitaria hoy”, en *Revista de Sociología*, núm. 19, 139-148, disponible en: «<https://revistadesociologia.uchile.cl/index.php/RDS/article/view/27818/29486>». Consultado el 14 de septiembre de 2019.

Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén (2010): “Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional”, en *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 25, 7-29, disponible en: «<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222977001>». Consultado el 17 de agosto de 2017.

Vilhena Vieira, Oscar (2011): “Desigualdad estructural y estado de derecho”, en *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Rodríguez Garavito, César (Coord.), Siglo XXI Editores, Buenos Aires.

Wiener Bravo, Elisa (2011): *La concentración de la propiedad de la tierra en América Latina: Una aproximación a la problemática actual*, Coalición Internacional para el Acceso a la Tierra, disponible en: «http://www.landcoalition.org/sites/default/files/documents/resources/LA_Regional_ESP_web_16.03.11.pdf». Consultado el 17 de octubre de 2017.